

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4583/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **GREENPROTECTORMX**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212101823000052, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El quince de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada y la declaratoria de incompetencia, de conformidad con el artículo 170, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4583/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente a través del correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información solicitada y la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212655722000052, en la que se requirió:

“Solicitamos información sobre las acciones que han implementado para detener la quema de basura en las inmediaciones del municipio de Acajete, para ser más precisos a 500 metros de la preparatoria de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla región Acajete, esto debido a que hemos recibido reportes de que todos los días las poblaciones de Apango de Zaragoza, San Antonio, Tlacamilco y La Magdalena Telela amanecen con una gruesa cortina de humo con olor a plásticos quemados, diversos ciudadanos nos informan que todo este humo proviene del basurero municipal de Acajete, motivo por el cual también solicitamos los permisos expedidos por las autoridades competentes para hacer uso de esa zona como relleno sanitario.

También solicitamos información documental sobre los recorridos de inspección o medidas realizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo sustentable y Ordenamiento Territorial, ya que hay ciudadanos que presentaron sus quejas ante esta instancia y siguen en espera de una respuesta...” (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó mediante dos oficios con números SMADSOT-DGAJ-DET-0059/2023 de fecha veinte de febrero del año en curso y el oficio número DGAJ-DET-0094/2023 de fecha quince de marzo del año en curso, de la siguiente manera:

Oficio SMADSOT-DGAJ-DET-0059/2023:

...

Y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1. 3. 13. 24. 30. 31 fracción XVI. y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla: 1, 2 fracción I, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 145, 146, 151 fracción I y último párrafo, y [56 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

2. 5, 14 fracciones XI y XV, 27 fracciones XVII, XVIII, XIX y XXII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial; esta Secretaría, hoce de su conocimiento lo siguiente;

Primeramente, es necesario hacer de su conocimiento que, en el artículo 2 fracción XXIX de la Ley para la Prevención y Gestión integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla, define a los residuos sólidos, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2 - Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I al XXVIII

XXIX.- Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole."

De igual forma, es importante mencionar que. en la fracción XIV del mismo articulo 2, citado con antelación, define

XIV.- Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, caracterización, acopio, transferencia, almacenamiento, barrido, recolección, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

Derivado de lo anterior, respecto a:

"Solicitamos información sobre los acciones que han implementado para detener la quema de basura en las inmediaciones del municipio de Acajete, para ser mas precisos a 500 metros de la preparatoria de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla región Acajete, esto debido a que hemos recibido reportes de que todos los días las poblaciones de Apongo de Zaragoza, San Antonio, Tlacamilco y La magdalena teleta amanecen con una grueso cortina de humo con olor a plásticos quemados, diversos ciudadanos nos-informan que todo este humo proviene del basurero municipio de Acajete, motivo por el cual también solicitamos los permisos expedidos por las autoridades competentes para hacer uso de esa zona como relleno sanitario" (sic)

Es menester hacer de su conocimiento que esta Secretaría, cuenta con atribuciones paro imponer las medidas de seguridad que resulten procedentes, cuando se realicen obras o actividades que infrinjan las disposiciones legales, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o produzcan riesgo de contingencia ambiental,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

desequilibrio ecológico, daños a la salud, deterioro de los recursos naturales, los ecosistemas y sus componentes, de conformidad con el artículo 176 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla: asimismo, esta Dependencia, se encuentre facultado para evaluar el impacto ambiental y en su caso, el riesgo ambiental, de las obras y actividades que no sean competencia de la federación, previamente a su ejecución u operación, otorgando la autorización de la correspondiente, particularmente la de construcción y operación de instalaciones para el manejo, separación, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, lo anterior, de acuerdo a lo determinado en los artículos 37 y 38 fracción X de la ya citada Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Pueblo.

Sin embargo, es necesario comunicarle que, los Ayuntamientos, son responsables de prohibir o erradicar las actividades en tiraderos o cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos, llevando a cabo las acciones de remediación correspondientes; a su vez, dichos entes municipales, tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, a su vez, son los facultados para controlar los residuos sólidos urbanos, así como también prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, teniendo como atribución la de otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de los actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiado, para adoptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social, entre las cuales se encuentra la actividad de disposición final de residuos; asimismo, cuentan con atribuciones para realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de residuos sólidos urbanos, así como también, imponer las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes en la disposición final de los residuos yo mencionados, lo anterior, de conformidad con los artículos 115 fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 inciso o), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1. 5, 6, 10 fracciones I. II, III. IV. V y XII. 95 y 99 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1.2.14.8 fracciones I. II. IV. IX y XVII. 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 2. 4. 7 fracción II, 10 fracciones I. II. IV. VI. IX. XIV. XVII. XX. 42. 62 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla; 1, 2.4. 6 fracciones II. XI y XVI, 135 de la Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 4 numeral 116, 78 fracciones I. XLV, Inciso c), LIX, LXVII. 172.174.197. 198, 199 fracción III de lo Ley Orgánica Municipal; 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente. Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. Dicha situación fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

Por lo anterior, se sugiere dirigir su petición o la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Acajete, a través de los siguientes datos de contacto:

Nombre: Alfonso Flores Sánchez

Correo: acajetetransparencia@gmail.com

Teléfono: 01223 272 7663

Dirección: Avenida Ayuntamiento, número 8, Colonia Acajete. Pueblo. CP. 75110.

Horario de Atención: de 9:00 a 16.-00 horas.

*Es importante señalar que puede Ingresar sus solicitudes a través del Portal Nacional de Transparencia en la siguiente liga electrónica:
www.plataformadetransparencia.org.mx*

En cuanto a:

"Solicitamos información sobre los acciones que han Implementado para detener la quema de basura en los inmediaciones del municipio de Acajete, para ser mas precisos a 500 metros de la preparatoria de la Benemérito Universidad Autónoma de Puebla región Acajete, esto debido a que hemos recibido reportes de que todos los días las poblaciones de Apango de Zaragoza, San Antonio, Tlacomilco y La magdalena teleta amanecen con una gruesa cortina de humo con olor o plásticos quemados, diversos ciudadanos nos informaron que todo este humo proviene del basurero municipal de Acajete, motivo por el cual también solicitamos los permisos expedidos por las autoridades competentes para hacer uso de esa zona como relleno sanitario"

Esta Secretaría, únicamente brindará información referente al trámite de evaluación del estudio de Impacto y su caso, riesgo ambiental de competencia estatal, así como también a las acciones que realizadas por esta Secretaria respecto a los hechos que se desprenden de la solicitud, lo anterior de conformidad con los artículos 37, 38 fracción X y 176 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

*En la concerniente a: **También solicitamos información documental sobre los recorridos de inspección o medidas realizados por la Secretaria de Medio Ambiente. Desarrollo sustentable y Ordenamiento Territorial, ya que hay ciudadanos que presentaron sus quejas ante esta instancia y siguen en espera de una respuesta"** esto Secretaria brindará lo información correspondiente relativo a lo requerido, de acuerdo con los facultades que por Ley le han sido atribuidos a esta Dependencia, y conforme a los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Autoridad.*

En ambos casos, se remitirá lo información respectivo de acuerdo a los términos y plazos legales establecidos en las disposiciones legales aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información.

Oficio DGAJ-DET-0094/2023:

“Con fundamento en los artículos 1, 3, 13, 24, 30, 31 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 3, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 150, 151 fracción II, 152 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5, 14 fracciones XI y XV, 27 fracciones XVII, XVIII, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, me permito hacer de su conocimiento que, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Dirección de Desarrollo Urbano e Impacto Ambiental y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas responsables de la información solicitada, reportan lo siguiente:

*En cuanto a: “**Solicitamos información sobre las acciones que han implementado para detener la quema de basura en las inmediaciones del municipio de Acajete, para ser más precisos a 500 metros de la preparatoria de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla región Acajete, esto debido a que hemos recibido reportes de que todos los días las poblaciones de Apango de Zaragoza, San Antonio, Tlacamilco y La Magdalena Telela amanecen con una gruesa cortina de humo con olor a plásticos quemados, diversos ciudadanos nos informan que todo este humo proviene del basurero municipal de Acajete**” es menester informarle que, de acuerdo a la ubicación y/o características señaladas de la locación referida en la solicitud en comento y de los hechos descritos en la misma, esta Dependencia, en los archivos tanto físicos como electrónicos, cuenta con dos registros de denuncias populares presentadas ante esta Secretaría, las cuales versan en la disposición inadecuada de residuos en dicha localidad. Derivado de lo anterior, las acciones realizadas por esta Autoridad fueron las siguientes: de conformidad con los artículos 199 y 201 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, fueron admitidas dichas denuncias a trámite, procediendo a realizar la visita de inspección correspondiente, misma que fue llevada a cabo en fecha dos de agosto de dos mil veintiuno.*

De la visita de inspección realizada, se constataron hechos que infringen diversas disposiciones legales en materia ambiental, mismos que producían un riesgo y daño inminente al medio ambiente, por lo que, de manera fundada y motivada, se impuso la medida de seguridad pertinente, consistente en la clausura temporal total del lugar señalado en la denuncia.

Asimismo, en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, esta Dependencia emitió la Resolución Administrativa Definitiva, respecto al procedimiento administrativo respectivo, imponiendo las sanciones correspondientes.

*De acuerdo a: “**...solicitamos los permisos expedidos por las autoridades competentes para hacer uso de esa zona como relleno sanitario**”; es importante señalar que, respecto de sitios de disposición final, en los cuales se dispongan residuos sólidos urbanos, como lo es en el caso del supuesto referido en la solicitud en comento, esta Secretaría, únicamente otorga autorizaciones en materia de evaluación de impacto*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

y, en su caso, riesgo ambiental de competencia estatal, de conformidad con los artículos 37 y 38 fracción X de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; en consecuencia, es necesario comunicarle que, en los archivos, tanto físicos como digitales, de esta Dependencia, no se tiene registro de autorización expedida en materia de evaluación de impacto y, en su caso, riesgo ambiental de competencia estatal, en relación a la ubicación señalada en la solicitud referida, ni relativas a un relleno sanitario en dicha localidad, lo anterior, en virtud de que, esta Dependencia no ha recibido solicitud para realizar dicho trámite, en relación al supuesto referido en la solicitud.

En lo concerniente a: **“También solicitamos información documental sobre los recorridos de inspección o medidas realizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo sustentable y Ordenamiento Territorial...”** es menester informarle que, en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 174 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, emitió la Resolución Administrativa Definitiva, dictada dentro del expediente número SMADSOT/DGAJ/AMB/347/2021, documento en el cual se encuentra información en relación a la visita de inspección que realizó esta Dependencia, respecto de los hechos descritos en la solicitud que nos ocupa.

En consecuencia, y toda vez que, las Resoluciones Administrativas Definitivas, son documentos considerados información pública y determinadas como una obligación de transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, mismas que pueden ser consultadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente ruta de acceso electrónico:

1. Ingresar a la liga electrónica: <https://transparencia.puebla.gob.mx/>
2. Dar clic en “Dependencias”
3. Seleccione la opción de “Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial” dando clic en el comando “Obligaciones” la cual lo dirigirá a la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Información Pública de esta Dependencia”.
4. En la opción “Ejercicio” seleccione el año “2022”
5. En la sección de obligaciones, seleccione “Generales”
6. De clic en el recuadro de “Soluciones de procesos en juicio” relativa a la obligación de transparencia derivada de la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
7. En el apartado de “Periodo de actualización” deberá activar la casilla del “3er trimestre”
8. Posteriormente en el apartado de “Ver todos los campos” en la columna “Número de expediente y/o resolución” deberá ubicar el expediente número “SMADSOT/DGAJ/AMB/347/2021” y de clic en la fila de registro de dicho expediente, inmediatamente se desplegará un cuadro de diálogo con información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

respecto al procedimiento administrativo en cuestión y en el criterio denominado "Hipervínculo a la resolución en versión pública" le remitirá a la resolución administrativa definitiva dictada dentro del expediente anteriormente señalado, y en el apartado "III" denominado "valoración de las pruebas" en la cual podrá consultar información relacionada a la visita de inspección y de la medida de seguridad impuesta y ejecutada por esta Secretaría" (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"no han respondido a todos los cuestionamientos planteados." (sic)

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

ÚNICO. Por lo que respecta al motivo de inconformidad señalado por el recurrente, atribuido a este Sujeto Obligado, consistente en;

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios;

"no han respondido a todos los cuestionamientos planteados (sic)".

Contrario a lo sostenido por el recurrente, debe decirse que este sujeto obligado ha dado respuesta a todos los cuestionamientos contenidos en la solicitud en referencia, de los cuales resulta ser legalmente competente, cumpliendo con ello, de manera estricta, con cada una de las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información sin que pueda atribuirse a esta Dependencia, alguna violación, o en su caso, el desconocimiento del derecho de la información que la Ley tutela en favor del solicitante, lo anterior con base en los argumentos que a continuación se acceso a proceder a esgrimir.

Iniciando con el estudio al tenor del agravio vertido por el quejoso, en el cual manifiesta, que no se respondieron todos los cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información con folio número 212101823000052.

En vía de defensa debe decirse que ES FALSO, el agravio a través del cual se imputa a este Sujeto Obligado un incorrecto e ilegal proceder, toda vez que. esta Dependencia. Si dio respuesta legal e integra, a cada uno de los cuestionamientos requeridos por el solicitante, la cual se ciñe a los parámetros establecidos en la ley de la materia, en estricta observancia a lo establecido por los artículos 154 párrafo primero, 151 fracción I y 156 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la literalidad se preceptúan:

ARTÍCULO 154

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 151

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.

ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o" (sic)

Derivado de lo anterior y en respuesta a la solicitud de acceso a la información citada en el numeral 1 del apartado de "antecedentes" del presente escrito, esta Secretaría, en cumplimiento con las disposiciones legales anteriormente señaladas, comunicó al peticionario la declaratoria de incompetencia parcial, dentro de los tres días hábiles

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

posteriores a la recepción de la solicitud en referencia, mediante el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0059/2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, por medio de archivo electrónico en formato " pdf", enviado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual es total y absolutamente legal, de acuerdo al registro que realizó en dicho portal electrónico, la cual se remitió de la forma siguiente:

(transcripción de respuesta del sujeto obligado al recurrente)

Primeramente, es necesario hacer de su conocimiento que, en el artículo 2 fracción XXIX de la Ley para la Prevención y Gestión integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla, define a los residuos sólidos, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I al XXVIII...

XXIX.- Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole."

De igual forma, es importante mencionar que. en la fracción XIV del mismo artículo 2, citado con antelación, define

XIV.- Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, caracterización, acopio, transferencia, almacenamiento, barrido, recolección, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

Derivado de lo anterior, respecto a:

"Solicitamos información sobre los acciones que han implementado para detener la quema de basura en las inmediaciones del municipio de Acajete, para ser mas precisos a 500 metros de la preparatoria de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla región Acajete, esto debido a que hemos recibido reportes de que todos los días las poblaciones de Apongo de Zaragoza, San Antonio, Tlacamilco y La Magdalena teleta amanecen con una grueso cortina de humo con olor a plásticos quemados, diversos ciudadanos nos-informan que todo este humo proviene del basurero municipio de Acajete,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

motivo por el cual también solicitamos los permisos expedidos por las autoridades competentes para hacer uso de esa zona como relleno sanitario”

Es menester hacer de su conocimiento que esta Secretaría, cuenta con atribuciones para imponer las medidas de seguridad que resulten procedentes, cuando se realicen obras o actividades que infrinjan las disposiciones legales, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o produzcan riesgo de contingencia ambiental, desequilibrio ecológico, daños a la salud, deterioro de los recursos naturales, los ecosistemas y sus componentes, de conformidad con el artículo 176 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; asimismo, esta Dependencia, se encuentre facultado para evaluar el impacto ambiental y en su caso, el riesgo ambiental, de las obras y actividades que no sean competencia de la federación, previamente a su ejecución u operación, otorgando la autorización de la correspondiente, particularmente la de construcción y operación de instalaciones para el manejo, separación, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos no peligrosos. Lo anterior, de acuerdo a lo determinado en los artículos 37 y 38 fracción X de la ya citada Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Sin embargo, es necesario comunicarle que, los Ayuntamientos, son responsables de prohibir o erradicar las actividades en tiraderos o cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos, llevando a cabo las acciones de remediación correspondientes; a su vez, dichos entes municipales, tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, o su vez, son los facultados para controlar los residuos sólidos urbanos, así como también prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, teniendo como atribución la de otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiado, para adoptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social, entre las cuales se encuentre la actividad de disposición final de residuos; asimismo, cuentan con atribuciones para realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de residuos sólidos urbanos, así como también, imponer las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes en la disposición final de los residuos ya mencionados, lo anterior, de conformidad con los artículos 115 fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 inciso o), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, IV, V y XII, 95 y 99 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1.2.14.8 fracciones I, II, IV, IX y XVII, 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 2, 4, 7 fracción II, 10 fracciones I, II, IV, VI, IX, XIV, XVII, XX, 42, 62 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla; 1, 2, 4, 6 fracciones II, XI y XVI, 135 de la Ley para la Protección al Ambiente

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; 1.2. 3. 4 numeral 116, 78 fracciones I, XLV, inciso c), LIX, LXVII. 172.174.197. 198, 199 fracción III de lo Ley Orgánica Municipal; 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente. Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. Dicha situación fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría.

Por lo anterior, se sugiere dirigir su petición o la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Acajete, a través de los siguientes datos de contacto:

Nombre: Alfonso Flores Sánchez

Correo: acajetetransparencia@gmail.com

Teléfono: 01223 272 7663

Dirección: Avenida Ayuntamiento, número 8, Colonia Acajete. Pueblo. CP. 75110.

Horario de Atención: de 9:00 a 16.-00 horas.

*Es importante señalar que puede ingresar sus solicitudes a través del Portal Nacional de Transparencia en la siguiente liga electrónica:
www.plataformadetransparencia.org.mx*

En cuanto a:

“Solicitamos información sobre los acciones que han implementado para detener la quema de basura en las inmediaciones del municipio de Acajete, para ser más precisos a 500 metros de la preparatoria de la Benemérito Universidad Autónoma de Puebla región Acajete, esto debido a que hemos recibido reportes de que todos los días las poblaciones de Apango de Zaragoza, San Antonio Tlacmilco y La Magdalena teletá amanecen con una gruesa cortina de humo con olor o plásticos quemados, diversos ciudadanos nos informan que todo este humo proviene del basurero municipal de Acajete, motivo por el cual también solicitamos los permisos expedidos por las autoridades competentes para hacer uso de esa zona como relleno sanitario”

Esta Secretaría, únicamente brindará información referente al trámite de evaluación del estudio de Impacto y su caso, riesgo ambiental de competencia estatal, así como también a las acciones que realizadas por esta Secretaría respecto a los hechos que se desprenden de la solicitud, lo anterior de conformidad con los artículos 37, 38 fracción X y 176 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

*En la concerniente a: **“También solicitamos información documental sobre los recorridos de inspección o medidas realizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, ya que hay ciudadanos que presentaron sus quejas ante esta instancia y siguen en espera de una respuesta”** esta Secretaría brindará la información correspondiente relativo o lo requerido, de acuerdo con las facultades que por Ley le han sido atribuidos a esta*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

Dependencia, y conforme a los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Autoridad.

En ambos casos, se remitirá lo información respectivo de acuerdo a los términos y plazos legales establecidos en las disposiciones legales aplicables, en materia de transparencia y acceso o la información.

Finalmente, en términos del artículo 169 párrafo segundo y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene el derecho de impugnar vía recurso de revisión el contenido de la presente respuesta atendiendo o las formalidades previstas para tal efecto.

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL”

Resulta innegable que este Sujeto Obligado, mediante el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0059/2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, comunicó la declaratoria de incompetencia parcial en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo en cuenta que, la misma, se realizó bajo la modalidad electrónica y se le hizo llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los plazos y términos legales correspondientes, tal y como se puede apreciar de los documento brindados como material probatorio por esta Autoridad los cuales se desprenden del anexo 5, por tanto no existe causa de incumplimiento o ilegalidad que pueda imputarse al Sujeto Obligado que represento.

Asimismo, mediante el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0094-2023, de fecha quince de marzo del presente año, esta Secretaria, dio respuesta todos los cuestionamientos contenidos en la solicitud de acceso a la información con folio número 212101823000052, el cual fue remitido en archivo electrónico en formato “pdf” a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestación que fue entregada en los términos siguientes:

(transcripción de la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado)

Derivado de lo anterior, como se desprende del propio estudio de las documentales presentadas por esta Secretaria, se demuestra de manera contundente, que este Sujeto Obligado Sí acredita y justifica plenamente haber dado atención y respuesta legal y cabal a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información con folio número 212101823000052, realizada por el solicitante, ahora recurrente, ello mediante los oficios identificados bajo los números SMADSOT-DGAJ-DET-0059/2023 y SMADSOT-DGAJ-DET-0094-2023, mismos que fueron remitidos al recurrente, dando con ello, cabal, legal y completa respuesta a cada uno de las peticiones realizadas en la solicitud referida, y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la Información, de manera particular a lo establecido en los artículos 142,150,151,152.154 y 156 fracciones I. II y IV. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

De acuerdo a todo lo anteriormente manifestado, se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en su carácter de Sujeto Obligado, no ha violado el derecho humano de acceso a la información del inconforme y que en todo momento, se ha desarrollado con apego al principio de buena fe, entiendo éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y, por ello, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas a esta Dependencia y de acuerdo a las pruebas remitidas, se advierte que, esta Secretaría, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la Información pública.

Debido a ello, una vez que ha quedado demostrando que todo momento, este Sujeto Obligado, dio cabal cumplimiento a los establecido por las leyes aplicables y las disposiciones legales en la materia, y se observa claramente que esta Secretaría acredita que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio número 212101823000052. pues del análisis conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que se dio respuesta a cada uno de los requerimientos contenido en la solicitud citada con anterioridad, y por lo tanto, esta Dependencia, satisfizo el derecho de acceso a la información del solicitante, hoy recurrente." (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212655722000052, realizada por el sujeto obligado dirigida al recurrente.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de Director de Asuntos Jurídicos, expedido a mi favor por el C. Ricardo Velázquez Cruz, Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, de Puebla, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en fa copia certificada, del Acuerdo de Designación como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de los memorandos números; SMADSOT.DGAJ.DET-0091/2023, SMA.DSOT.DGAJ.DET-0092/2023 y SMADSOT.DGAJ.DET-0094/2023, de fechas quince y diecisiete ambas de febrero de dos mil veintitrés respectivamente, mediante los cuales se remitió la solicitud de acceso a la Información a la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Dirección de Gestión de Residuos y la Dirección de Desarrollo Urbano e Impacto Ambiental todas adscritas esta Secretaria.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en la copia certificada del memorando número SMADSQT.SGASE.D.GR-15Q/2023. de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Dirección de Gestión de Residuos, informó a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, la incompetencia parcial referente a lo requerido en la solicitud de acceso a la información materia de estudio del presente Recurso de Revisión; así como también, brindo la información correspondiente de acuerdo a lo solicitado en el cuestionamiento en él cual se declaró competente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número SMADSOT.DGAJ.DET-0059-2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, así como también, copia certificada del acuse de notoria incompetencia parcial, emitido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional, de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en la copia certificada de los memorando número SMADSOT.SGTDU.DDUIA-196/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano e Impacto Ambiental, así como también, el memorando SMADSOT.DGIV-0238/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por la dirección general de inspección y vigilancia, mediante los cuales dieron contestación a los memorandos señalados en el numeral 2, en los que esta dirección general de asuntos jurídicos, le requirió brindar a la información pertinente y relativa a atender la solicitud de acceso a la información con folio número 212101823000052, a fin de que esta unidad administrativa estuviera en posibilidad de dar respuesta a los cuestionamientos contenidos en la misma
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en la copia certificada del oficio número SMADSOT.DGAJ-DET-0094-2023, de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la solución de acceso a la información con folio número 212101823000052, comunicada a través del sistema de solicitud de acceso a la información de la plataforma nacional de transparencia, acreditando con ello que este sujeto obligado dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud anteriormente señalada
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El día quince de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212101823000052, en la que solicitó información al sujeto obligado sobre las acciones para detener la quema de basura en el municipio de Acajete, cerca de la preparatoria de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla región Acajete, esto debido a que en las poblaciones de Apango de Zaragoza, San Antonio, Tlacamilco y La Magdalena Telela amanecen con una gruesa cortina de humo con olor a plásticos quemados; así como los permisos expedidos por las autoridades competentes para hacer uso

de esa zona como relleno sanitario. Además, pidió información sobre los recorridos de inspección o medidas realizados por el sujeto obligado.

A lo que, el sujeto obligado dio contestación a dicha solicitud mediante dos oficios, en el primero hizo del conocimiento al quejoso dentro el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, que contaba de forma parcial con las facultades y atribuciones para atender la misma y orientó a esta última al sujeto obligado que resultaba ser competente.

Y en el segundo oficio, el sujeto obligado informó al recurrente, que en los archivos físicos y electrónicos, contaba con dos registros de denuncias populares presentadas ante esa Secretaría y procedió a realizar la visita de inspección el día dos de agosto de dos mil veintiuno, en la cual, se constataron los hechos que producían un riesgo y daño inminente al medio ambiente, por lo que, de manera fundada y motivada, se impuso la medida de seguridad pertinente, consistente en la clausura temporal total del lugar señalado en la denuncia y emitió la Resolución Administrativa Definitiva y las sanciones correspondientes.

Por otra parte, el sujeto obligado no tiene registro de autorización expedida en materia de evaluación de impacto y, en su caso, riesgo ambiental de competencia estatal, ni relativas al relleno sanitario, en relación con la ubicación señalada en la solicitud referida; lo anterior, en virtud de que, esta Dependencia no ha recibido solicitud para realizar dicho trámite.

Asimismo, el día tres de agosto de dos mil veintidós, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 174 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, emitió la Resolución Administrativa Definitiva, dictada dentro del expediente número **SMADSOT/DGAJ/AMB/347/2021**, documento en el cual se encuentra información en relación a la visita de inspección que realizó esa Dependencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

la Información Pública del Estado de Puebla; mismas que pueden ser consultadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la ruta de acceso electrónico que le dio la autoridad responsable al recurrente.

De ahí que el recurrente, inconforme con la respuesta en comento, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información solicitada y la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien básicamente reiteró su respuesta inicial y precisó que, comunicó al peticionario la declaratoria de incompetencia parcial, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud en referencia, mediante el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0059/2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, por medio de archivo electrónico, enviado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y le sugirió dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Acajete.

Por lo que hace a la parte de la solicitud, en la cual el recurrente solicitó los permisos expedidos por las autoridades competentes de dicha zona como relleno sanitario; el sujeto obligado precisó que solo otorga autorizaciones en materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental, de conformidad con los artículo 37 y 38 fracción X de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; de ahí que dicha Secretaría no tiene registro de autorización expedida en materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental, ni sobre relleno sanitario, ambos en relación a la ubicación señalada en dicha solicitud, ya que no ha recibido solicitud para realizar dicho trámite.

Asimismo, en relación a los recorridos de inspección o medidas realizadas por el sujeto obligado, informó al recurrente, que el día tres de agosto de dos mil veintidós, emitió una resolución administrativa definitiva en el expediente SMADSOT/DGAJ/AMB/341/2021, la cual se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción XXXVI artículo 77 de la Ley de la materia y le proporcionó una serie de pasos para obtener lo solicitado.

Bajo este orden de ideas y para mejor entendimiento de esta resolución se analizarán de forma separada los actos reclamados por el reclamante en cada uno de sus cuestionamientos, en los siguientes considerandos.

Octavo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del primer agravio del solicitante consistente en la declaración de incompetencia parcial por parte del sujeto obligado.

De ahí que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial y manifestó que el Honorable Ayuntamiento de Acajete, es la encargada de prohibir o erradicar las actividades en tiraderos o cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos, llevando a cabo las acciones de remediación; así como las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, realizan actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de residuos sólidos urbanos, así como también, imponer las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes en la disposición final de los residuos ya mencionados.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción

I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste, a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información respecto a las acciones implementadas para detener la quema de basura del municipio de Acajete y este último señaló que no era competente, sino el Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 numeral 116, 78 fracciones I, XLV, Inciso c), LIX, LXVII, 172, 174, 197, 198 y 199 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Dicho lo anterior toda vez que dicha Dependencia es la encargada de formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de

población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado.

De igual forma, es competente respecto a los servicios públicos municipales ya que son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal, además de las funciones y servicios públicos, respecto a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Por lo que, la autoridad responsable el día veinte de febrero dos mil veintitrés, dio respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a los que interpuso la solicitud de acceso a la información, en la cual notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso de información antes descrita, tal como lo establece el numeral 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, es importante puntualizar los preceptos legales siguientes:

La Ley Orgánica Municipal, menciona:

“ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

XLV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en las que deberán incluirse:

c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones,

rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado;

LIX. Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponda;

LXVII.- Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 172 En los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de las funciones y los servicios públicos a su cargo, excepto el de seguridad pública y tránsito o vialidad.

ARTÍCULO 197 Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal.

ARTÍCULO 199 Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

En los preceptos legales antes transcritos, se observa que el Honorable Ayuntamiento de Acajete, es la encargada de prohibir o erradicar las actividades en tiraderos o cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos, llevando a cabo las acciones de remediación correspondientes, así como el manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

Además, son los facultados para controlar los residuos sólidos urbanos, así como también prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, entre las cuales se encuentre la actividad de disposición final de residuos; asimismo, cuentan con atribuciones para realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de residuos sólidos urbanos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

Entre las funciones que tiene el Honorable Ayuntamiento de Acajete, señalado en los artículos 1, 2, 3, 4 numeral 116, 78 fracciones I, XLV, Inciso c), LIX, LXVII, 172, 174, 197, 198 y 199 fracción III de la Ley Orgánica Municipal son:

- ✓ Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal
- ✓ La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado
- ✓ Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
- ✓ Concesionar la prestación de las funciones y los servicios públicos a su cargo
- ✓ Prohibir o erradicar las actividades en tiraderos o cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos, llevando a cabo las acciones de remediación correspondientes,

De lo anteriormente expuesto, se concluye que al Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla, le corresponde realizar funciones relativas a formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en el ámbito de su competencia; toda vez que lo que solicitó al sujeto obligado es referente al municipio, por lo que, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, es competente de forma parcial, para conocer la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101823000052, siendo competente el Honorable Ayuntamiento de Acajete, tal como se estableció en los párrafos anteriores.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada, toda vez que el sujeto obligado es competente de forma parcial para atender la solicitud con número 212101823000052, por las razones antes expuestas.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

Noveno. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del segundo agravio consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada.

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que el recurrente solicitó las acciones implementadas para detener la quema de basura en el municipio de Acajete, los permisos expedidos por las autoridades competentes de dicha zona como relleno sanitario; de ahí que, el sujeto obligado precisó que solo otorga autorizaciones en materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental, de conformidad con los artículos 37 y 38 fracción X de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; por lo que, no tiene registro de autorización expedida en materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental, ni sobre el relleno sanitario, ambos en relación a la ubicación señalada en dicha solicitud, ya que no ha recibido solicitud para realizar dicho trámite.

Por lo que hace a los recorridos de inspección o medidas realizados por el sujeto obligado, informó al recurrente, que el día tres de agosto de dos mil veintidós, emitió una resolución administrativa definitiva en el expediente SMADSOT/DGAJ/AMB/341/2021, la cual se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción XXXVI artículo 77 de la Ley de la materia y le proporciono una serie de pasos para obtener lo solicitado.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial, así como en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, respecto a lo informado referente a las acciones implementadas para detener la quema de basura en el municipio de Acajete, los permisos expedidos por las autoridades competentes de dicha zona

como relleno sanitario y los recorridos de inspección o medidas realizados por el sujeto obligado, que solicitó el recurrente.

Del estudio realizado por quien esto resuelve, se advierte que el sujeto obligado hizo mención de los artículos 156 fracciones II y III de la Ley de la materia, al generar una respuesta con la que atendió la solicitud de información presentada por el solicitante, realizándolo en una de las formas que la ley de la materia disponen, al proporcionar la dirección electrónica por tratarse de obligaciones de transparencia, siendo información que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos, respecto a las resoluciones y laudos que se emitan en proceso o procedimientos seguidos en forma de juicio, misma que se localiza en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de una la liga electrónica que le proporcionó para tal efecto al recurrente, siguiendo los pasos ahí indicados. Y por otra parte, el sujeto obligado dio contestación a los demás cuestionamientos de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores, el recurrente en su solicitud pidió los permisos expedidos por las autoridades competentes para hacer uso de esa zona como relleno sanitario; así como la información documental sobre los recorridos de inspección o medidas realizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

De ahí que, el sujeto obligado en su respuesta señaló mediante oficio DGAJ-DET-0094/2023, que la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Dirección de Desarrollo Urbano e Impacto Ambiental y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, son las unidades administrativas responsables de la información solicitada.

Además, el sujeto obligado precisó que, respecto de las acciones implementados para detener la quema de basura en las inmediaciones del municipio de Acajete, realizó una búsqueda en los archivos tanto físicos como electrónicos, encontrando dos registros de denuncias populares presentadas ante dicha Secretaría, las cuales versan sobre la disposición inadecuada de residuos en dicha localidad.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó las acciones de conformidad con los artículos 199 y 201 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, los cuales mencionan:

ARTÍCULO 199.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría u otras autoridades competentes todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley, y de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente natural y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 201.- La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de éstas, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Dicha normatividad, establece el procedimiento para denunciar los actos u omisiones en relación al desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales por parte de cualquier persona o entidad y la verificación a los hechos materia de aquella.

Por tal motivo, informó que admitió a trámite dichas denuncias y realizó la visita de inspección, el día dos de agosto de dos mil veintiuno, en la cual constató los hechos en los cual se infringieron diversas disposiciones legales en materia ambiental, ya que producían un riesgo y daño inminente al medio ambiente, por lo que, de manera fundada y motivada, impuso la medida de seguridad pertinente, consistente en la clausura temporal o total del lugar señalado en la denuncia; el día tres de agosto de dos mil veintidós, emitió la resolución administrativa definitiva e impuso las sanciones correspondientes.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

Por otra parte, la autoridad responsable hizo del conocimiento del recurrente que únicamente otorga autorizaciones en materia de evaluación de impacto y, en su caso, riesgo ambiental de competencia estatal, de conformidad con los artículos 37 y 38 fracción X de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; que a la letra establecen:

ARTÍCULO 37.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras públicas o privadas, o su ampliación, así como actividades que modifiquen el ambiente, deberán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y contar, previamente a su ejecución u operación, con la autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría evaluará el impacto ambiental y, en su caso, el riesgo ambiental de las obras y actividades que no sean competencia de la federación, particularmente las siguientes:

X Construcción y operación de instalaciones para el manejo, separación, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

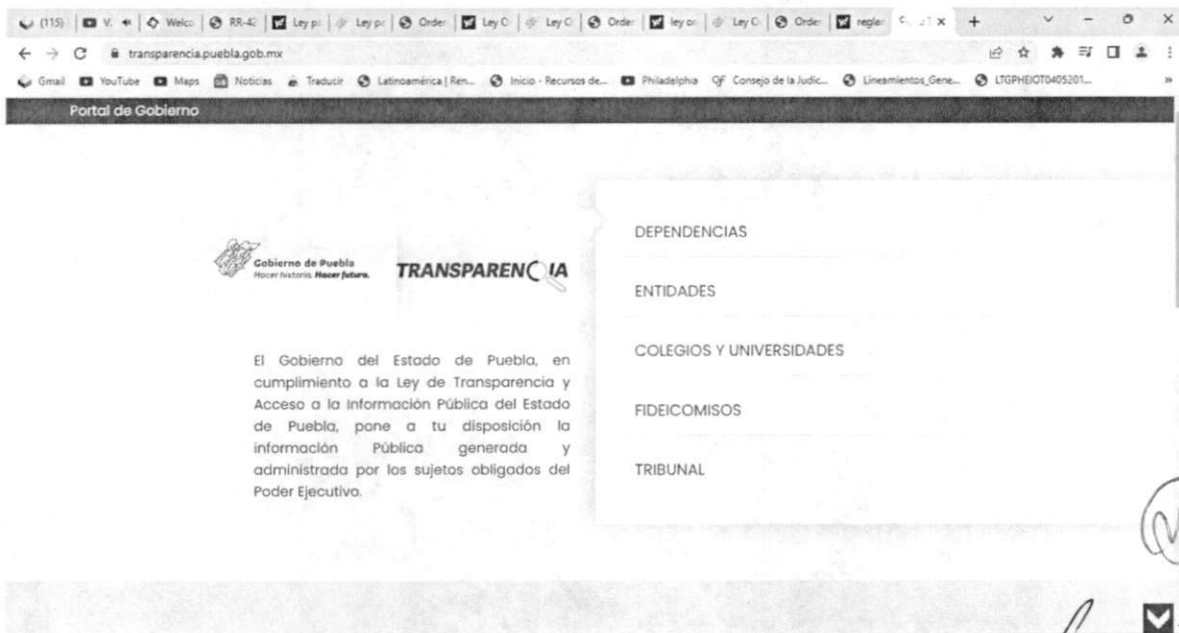
Por tal motivo, de la normatividad antes mencionada, el sujeto obligado, al realizar la búsqueda en los archivos físicos y digitales, no tiene registro de autorización en materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental de competencia estatal, ni relativas al relleno sanitario en dicha localidad, en relación a la ubicación señalada, en virtud de que, no recibió solicitud para realizar dicho trámite.

En relación a la información solicitada por el recurrente respecto a los documentos sobre los recorridos de inspección o medidas realizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, el sujeto obligado informó, que el día tres de agosto de dos mil veintidós, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 174 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, emitió la Resolución Administrativa Definitiva, dictada dentro del expediente número SMADSOT/DGAJ/AMB/347/2021, documento en el cual se encuentra información en relación a la visita de inspección que realizó dicha Dependencia.

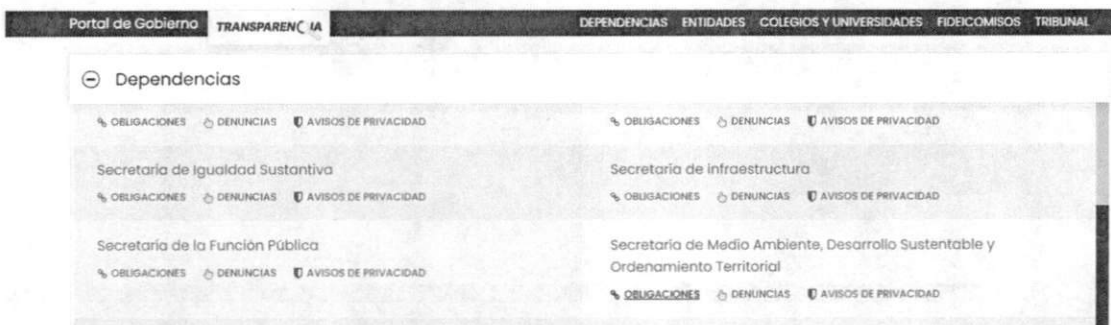
Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.**
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
 Folio: **212101823000052.**
 Expediente: **RR-4583/2023.**

Lo antes mencionado, el sujeto obligado informó al recurrente que se encontraba publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, dentro del expediente número SMADSOT/DGAJ/AMB/347/2021, la cual podía ser localizada siguiendo los pasos que a continuación se señalan:

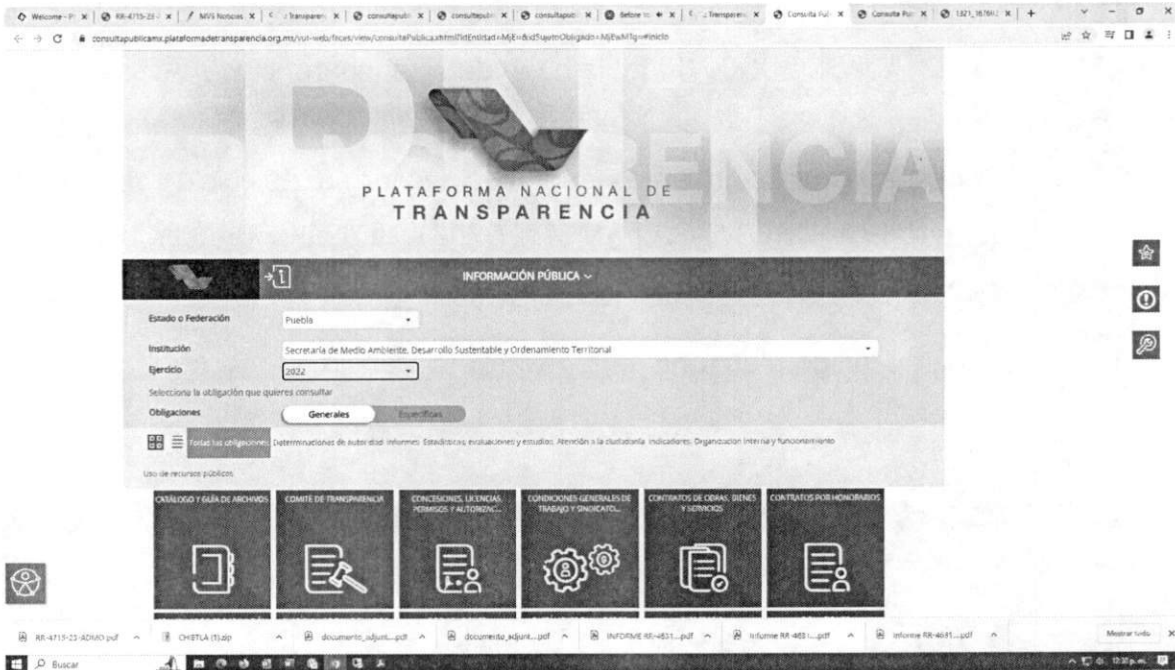
1. Ingresar a la liga electrónica: <https://transparencia.puebla.gob.mx/>



2. Dar clic en "Dependencias"



3. En la opción "Ejercicio" seleccione el año "2022"

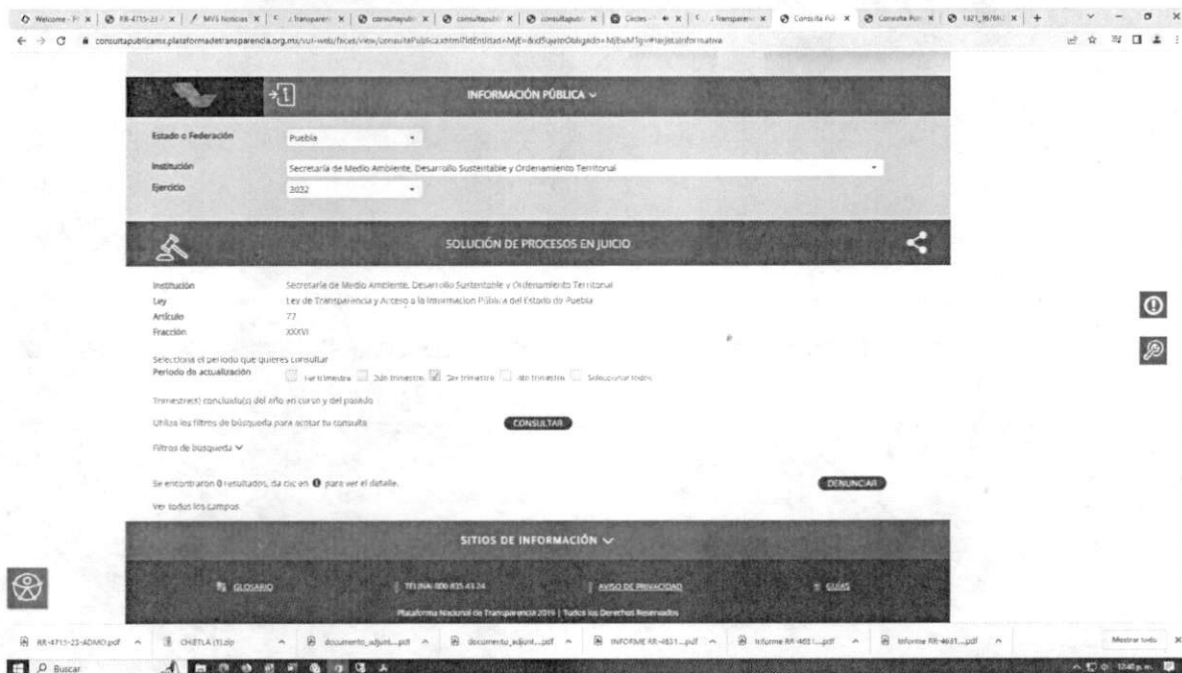


4. Seleccionar el rubro de: "Generales"



4. De clic en el recuadro de “Soluciones de procesos en juicio” de la obligación de transparencia de la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

5. En el apartado de “Periodo de actualización” seleccionar la casilla del “3er trimestre”



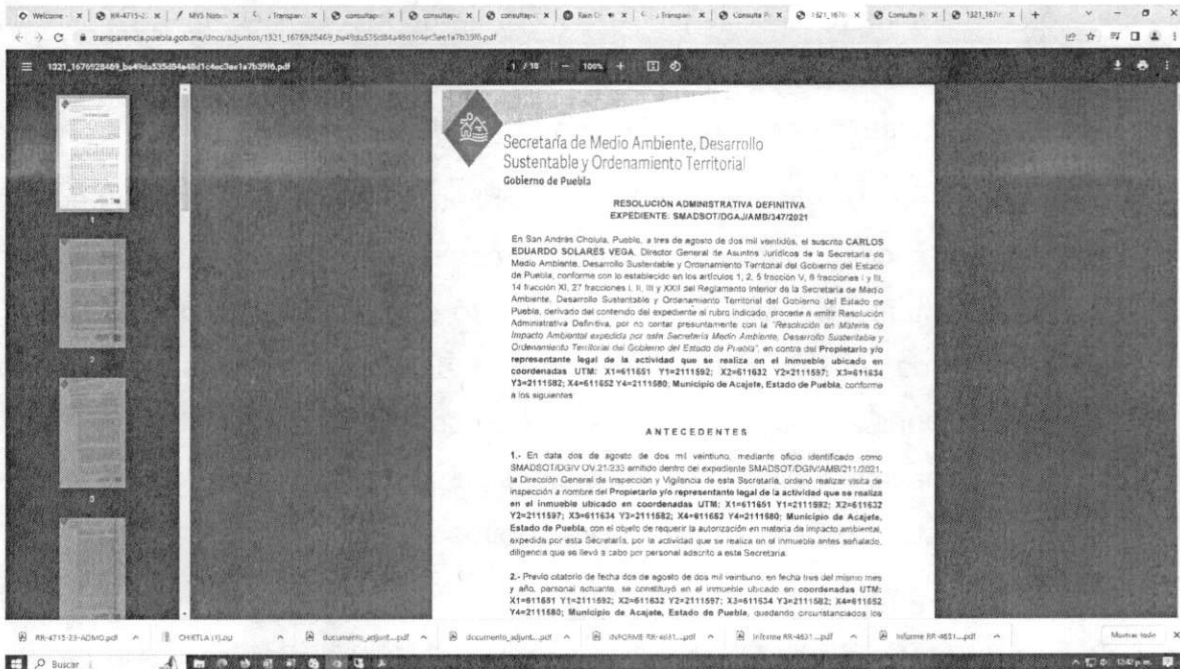
5. Seleccionar “Ver todos los campos” en la columna “Número de expediente y/o resolución” deberá ubicar el expediente número “SMADSOT/DGAJ/AMB/347/2021” y de clic en la fila de registro de dicho expediente, y elegir el “Hipervínculo a la resolución en versión pública” le remitirá a la resolución administrativa definitiva dictada dentro del expediente anteriormente señalado, y en el apartado “III” denominado “valoración de las pruebas” en la cual podrá consultar información relacionada a la visita de inspección y de la medida de seguridad impuesta y ejecutada por el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Número de expediente y/o resolución	Materia de la resolución	Tipo de resolución	Fecha de resolución	Órgano que emite la resolución
2022	01/07/2022	30/09/2022	SMA25OT/DGA/RES/172/2022	Administrativa	Definitiva	15/07/2022	Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial
2022	01/07/2022	30/09/2022	SMA25OT/DGA/RES/182/2022	Administrativa	Definitiva	07/07/2022	Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial
2022	01/07/2022	30/09/2022	SMA25OT/DGA/RES/187/2022	Administrativa	Definitiva	07/07/2022	Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial
2022	01/07/2022	30/09/2022	SMA25OT/DGA/RES/188/2022	Administrativa	Definitiva	03/08/2022	Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial
2022	01/07/2022	30/09/2022	SMA25OT/DGA/RES/189/2022	Administrativa	Definitiva	14/09/2022	Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial
2022	01/07/2022	30/09/2022	SMA25OT/DGA/RES/190/2022	Administrativa	Definitiva	22/05/2022	Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial
2022	01/07/2022	30/09/2022	SMA25OT/DGA/RES/191/2022	Administrativa	Definitiva	12/06/2022	Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial

DETALLE

Ejercicio: 2022
Fecha de inicio del período que se informa: 01/07/2022
Fecha de término del período que se informa: 30/09/2022
Número de expediente y/o resolución: SMA25OT/DGA/RES/187/2022
Materia de la resolución (catálogo): Administrativa
Tipo de resolución: Definitiva
Fecha de resolución: 03/08/2022
Órgano que emite la resolución: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial
Sentido de la resolución: Consulta la información
Hipervínculo a la resolución en versión pública: Consulta la información
Hipervínculo al medio oficial para emitir resoluciones: Dirección General de Asuntos Jurídicos
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información: Carlos Eduardo Soteres Vega
Nombre del funcionario responsable de generar la información: Carlos Eduardo Soteres Vega
Fecha de validación: 25/10/2022
Fecha de actualización: 30/09/2022
Nota: El criterio denominado "hipervínculo al medio oficial para emitir resoluciones" se encuentra vacío toda vez que no se cuenta con Botón Oficial.



De las ilustraciones que anteceden se desprende que, el sujeto obligado proporcionó lo relativo a la información documental sobre los recorridos de inspección o medidas realizados por el sujeto obligado, en estricto a pego a lo preceptuado en el artículo 156 de la ley de la materia, en su fracción II, que establece como una forma válida de dar respuesta a las solicitudes, el indicar la dirección electrónica o la fuente donde su puede consultar la información de interés del peticionario.

Por tanto, si partimos de que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder a la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por el hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores y le dio contestación respecto a los permisos expedidos por las autoridades competentes para hacer uso de esa zona como relleno sanitario; la información documental sobre los recorridos de

inspección o medidas realizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, a fin de que esta última obtuviera la información requerida, de acuerdo a la normatividad aplicable.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la petición de información realizada por el hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados y lo cual reiteró en su informe con justificación, respect a la forma en que pueda acceder a los datos requeridos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dando respuesta a la solicitud, ya que al tratarse de información pública la tiene visible en la página web que proporcionó, es decir, dió respuesta a los cuestionamientos que fueron realizados por el recurrente.

De lo expuesto, se concluye que con base en todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, debidamente fundadas y motivadas, para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 212101823000052.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212101823000052.**
Expediente: **RR-4583/2023.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCAR y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4583/2023/Mon/SENT. DEF